



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Isidoro Soria Japa contra la Resolución Directoral N° 000085-2022-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000307-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000268-2021- SDDPCDPC/MC de fecha 19 de abril del 2021, notificada el 26 del referido mes y año, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, instauró procedimiento sancionador contra el señor Juan Isidoro Soria Japa, en adelante el administrado, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000085-2022-DDC-CUS/MC de fecha 25 de enero de 2022, se impuso al administrado la sanción administrativa de demolición de lo indebidamente edificado al constatarse la comisión de la conducta infractora a que se refiere el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el escrito presentado con fecha 17 de febrero de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000085-2022-DDC-CUS/MC, alegando, entre otros aspectos, que la resolución impugnada no sustenta que el inmueble donde se verificaron los hechos objeto de sanción se ubique en un área que tenga una declaración como Patrimonio Cultural de la Nación, asimismo, refiere que la sanción impuesta es desproporcional al hecho sancionado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral



151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental, se advierte que la Resolución Directoral N° 000085-2022-DDC-CUS/MC fue puesta en conocimiento del administrado a través del Oficio N° 000223-2022-AFACGD/MC con fecha 26 de enero de 2022, siendo válida y surtiendo efectos a partir del día hábil siguiente de su recepción, momento desde el cual se debe contabilizar el plazo para interponer los recursos impugnatorios, tal como lo dispone el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, se tiene que desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación al administrado (27 de enero de 2022) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (17 de febrero de 2022), han transcurrido dieciséis días hábiles; motivo por el cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Isidoro Soria Japa contra la Resolución Directoral N° 000085-2022-DDC-CUS/MC de fecha 25 de enero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 000307-2022-OGAJ/MC al señor Juan Isidoro Soria Japa y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES